



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, primero (01) día de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0000332 de 06/03/2020 a el Representante Legal de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a el Representante Legal de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC

mediante formato de guía número 323241396CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	1 de Septiembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0000332 del 06 de Marzo del 2020 "por la cual se resuelve un recurso de reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No Proceden recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/09/2021

En constancia.

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 07/09/2021 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0000332 de 06/03/2020 no proceden recursos. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a el Representante Legal de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 08/09/2021

En constancia:

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



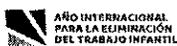
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO
(00000332 DEL 6 DE MARZO DE 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL TRABAJO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1437 de 2011; Ley 361 de 1997; La Resolución 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

(I) ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado con el No. 11EE2018710800100004857 del 4 de septiembre de 2018, el señor SANTIAGO DÍAZ ARBELÁEZ, actuando en calidad de representante legal de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., solicitó autorización para laborar el máximo de horas extras
- 2) Mediante Auto No. 1681 del 06 de septiembre de 2018, la COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, comisionó al inspector de Trabajo Dr. AUGUSTO BOSSIO, con el fin de atender lo solicitado por el apoderado de la empresa antes mencionada.
- 3) Que después de haberse adelantado la investigación administrativa laboral se profirió Resolución No. 000000094 del 29 de enero de 2019, en la cual se decide sobre la solicitud de autorización para trabajar el máximo de horas extras establecido por la Ley y resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA.AVIANCA S.A., identificada con NIT: 890.100.577-6, con domicilio en Barranquilla, en la Carrera 51 B No. 8058, LC104 OF 1207-1208 y 1209, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por Cámara de Comercio de Barranquilla, a laborar horas extras, por el término de un (1) año, tiempo máximo fijado por la Ley, para el personal de tierra, en los cargos de: administrador de terminal de puertas, administrador de turnos, agente de oficina ventas, analista CCO OPAIN, analista de control de tripulaciones, analista métricas y costos, analista seguridad, analista flow, asistente de presidencia, auditor de aseguramiento de la calidad, auxiliar, auxiliar control vuelos base, auxiliar de mantenimiento línea y mayores, auxiliar de talento humano, auxiliar operaciones, auxiliar servicio, coordinador base, coordinador control tripulación, coordinador operación, coordinador seguridad, despachador de operaciones (1,2,3,4 y 5), especialista de payload operacional (1 y 2), ingeniero 2 de soporte, ingeniero de soporte (1, 2 y 4), ingeniero de soporte ingeniería 3, inspector de control de calidad (1 y 2), inspector de incoming, inspector de pruebas no destructivas 2, jefe de operaciones de compra, jefe de turno, líder de despacho, líder de inspectores, líder taller ULD y trolleys, supervisor de almacén, supervisor de mantenimiento línea 1 y 2, supervisor de sala, supervisor de servicios mayores 1 y 2, técnico de interiores 1 y 4, técnico de mantenimiento 2, 3 y 4, técnico de mantenimiento línea 1, 2, 3 y 4, técnico de pruebas no destructivas 2, técnico de servicios mayores 1,2,3 y 4, técnico de taller 1,2,3 y 4, y técnico IV de mantenimiento línea; que se encuentran prestando sus servicios en las ciudades de : Armenia (Quindío), Bogotá, Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Ibagué (Tolima), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Rio negro (Antioquia), Santa Marta (Magdalena) y demás sucursales y/o establecimientos que tenga o llegare a tener en el territorio nacional AVIANCA S.A.; de conformidad a lo solicitado en el Radicado No. 4857 de Septiembre 4 de 2018, así : Para el personal de tierra que labora turnos de 8 horas diarias, hasta 2 horas extras diarias. Para los turnos que laboran 8.5 horas diarias, hasta 1.5 horas extras diarias. Para los turnos que laboran 9 horas diarias, hasta 1 hora extra diaria. Para turnos que

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

laboran 9.5 horas diarias, hasta 0.5 horas extras diarias. Negar la autorización para los cargos en mención que laboran los turnos, 7, 8, 9, 71, 75 y 81 establecidos en el RIT. Todo de acuerdo a la parte motiva de esta Providencia. Que la petición hecha por la empresa AVIANCA S.A., es solo para el personal de tierra como se evidencia en el listado de cargos y que las horas de vuelo para los pilotos y copilotos se encuentran reguladas por el decreto 2058 de 1951, contenidas en los reglamentos aeronáuticos de Colombia; por lo anterior solo se procederá a estudiar esta petición para el personal que se encuentre en tierra, conforme a la relación de cargos que aporta la empresa en la solicitud.

La autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo se hace bajo el tenor de la normatividad existente, como lo establece el Art 162 numeral 2 del CST, modificado por el Decreto 13 de 1967 Art. 1; el Artículo 1, Numeral 3 del Decreto 995 de 1968, el cual reglamento la Ley 73 de 1966; El artículo 22 de la Ley 50 de 1990; los parámetros legales, Requisitos del procedimiento y convenios de la OIT.

Ahora bien, frente a la oposición que hace la organización sindical denominada por siglas ANTSA, es importante resaltar que dentro de las competencias de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, se encuentra entre otras es de atender las solicitudes de autorización de horas extras, las cuales se determinan por unos requisitos que el peticionario debe de cumplir a cabalidad, y por un procedimiento enmarcado claro, está en las normas laborales y que de ser aprobada su solicitud deberá cumplir con unas especificaciones claras y de carácter obligatorio emanadas por la autoridad administrativa.

Por lo anterior frente al fundamento de la oposición [mencionado por la organización sindical denominada por siglas ANTSA, esta debe presentar querrela contra la empresa respecto a sus argumentos de oposición, la cual debe ser resuelta por la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo y de ser demostrado los hechos denunciados, proceder a sus respectivas sanciones de ley.

La empresa posee debidamente constituido el COPASGT, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 1295 de 1994, del cual anexan dos últimas actas de reunión.

Los trabajadores se encuentran afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, y anexa a la solicitud certificación según la cual: "las exigencias de la carga física y psicosocial de la organización están identificados para los cargos en mención. De acuerdo con los riesgos del personal que requiere laborar horas extras, la empresa adelanta los sistemas de vigilancia epidemiológica y es consecuente con los hallazgos y desarrollo de la gestión del riesgo ocupacional, Que la empresa como se identificó anteriormente cumple con la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así mismo la empresa viene gestionando dentro de su cronograma de actividades, con la asesoría técnica permanente de la ARL en el desarrollo de los siguientes programas de vigilancia epidemiológica: SVE Desorden Musculo Esquelético, SVE Riesgo psicosocial. Es importante aclarar que en caso de que la empresa decida trabajar horas extras y sea autorizada por el Ministerio para tal efecto, debe continuar pendiente de las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores y tomar acciones inmediatas en caso de identificar un riesgo o condición que pueda afectarlos."

Una vez se inicia el estudio, encontramos que en el horario establecido por la empresa, Capítulo V, JORNADAS DE TRABAJO, artículo 14, del Reglamento Trabajo, la jornada de trabajo para las personas que laboren en AVIANCA para el desarrollo de las diferentes labores en la empresa; manejan 95 turnos, entre los cuales hay turnos de 8, 8,5, 9, 9,5 y 10 horas diarias. De estos turnos, solo es procedente ampliar la jornada laboral diaria para el personal de tierra en los turnos de 8, g.5, 9 y 9,5 horas diarias de trabajo, hasta lo permitido por la Ley, con los correspondientes descansos la jornada laboral y realizando seguimiento de la carga laboral, para evitar el estrés laboral y minimizar el riesgo a los cuajes se encuentran expuestos los trabajadores, teniendo en cuenta el objeto social de la empresa con el fin de no poner en riesgo la operación aérea y la salud de los trabajadores. Los turnos 1, 7, 8, 9, 71, 75 y 81 exceden claramente la jornada ordinaria de trabajo, por lo tanto no es procedente ampliar la jornada para estos turnos. Para estos turnos, la empresa debe modificar el Reglamento Interno de Trabajo, ajustarlos conforme a la Ley/ y socializar la modificación con sus trabajadores.

- 4) Contra la decisión mencionada, el señor DANY MIGUEL MORENA FONTECHA en calidad de presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA mediante escrito radicado 1834 del 28 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- 5) Que Mediante Resolución No. 00000832 del 2 de julio de 2019 la Coordinadora antes mencionada en uso de sus facultades legales, resolvió el recurso de reposición así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000094 de enero 29 de 2019, en la cual se autoriza a laborar horas extras a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, S.A, identificada con NIT No. 890.100577-6 y domicilio en Barranquilla en la carrera 51B No. 80-58 piso 12, L1207-1208 y 1209

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el superior inmediato.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor SANTIAGO DIAZ ARBELAEZ, representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A. identificada con NIT 890.100.577-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 51B No. 80-58 LC104 OF. 1207-1208 y 1209 de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla. Del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a las organizaciones sindicales: ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO- ACAV- Carrera 31A No. 25B25B Bogotá. 2. ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- ACDAC- Transversal 19A No. 95-61 Bogotá. 3. SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE AVIANCA - SINTRA VA, Carrera 5 No. 16-14 oficina 407 Bogotá. 4. ASOCIACION COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACION-ACMA Transversal 29 No. 39 A-61, Bogotá. 5. SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AEREO SINDITRA-Calle 55 No. 46-14 oficina 805 Medellín. 6. SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO-SINTRATAC - Carrera 31 A No. 25B-25, Bogotá. 7. ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO - ACDIV- Avenida 28 No. 39a-53, Bogotá. 8. ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS “ANTSA” Correo electrónico info@antsa.org. 9. ORGANIZACIÓN DE AVIADORES DE AVIANCA-ODEAA, calle 100 No. 19-61 oficina 604 y 605, en Bogotá.

(II) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE

HECHOS

1. “El 4 de septiembre de 2018 la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. radicó ante el Ministerio del Trabajo una solicitud de autorización para el desarrollo de trabajo en horas extras.
2. El 31 de octubre de 2017 AVIANCA S.A. y la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo firmaron un acuerdo de formalización laboral mediante el cual se vincularon con contratos directos a un año y con vocación de permanencia 1.709 trabajadores que prestaban sus servicios a AVIANCA con la intermediación ilegal de Servicopava, la mayoría de ellos en los cargos de Agente de Servicio al Cliente, Agente Je Equipajes, Agente de Oficina de Ventas, Almacenista, Técnico I y II Aeronáutico, Técnico especializado en ULD's y TROLLEY's.
3. Después de efectuada la formalización laboral, AVIANCA S.A. eliminó el cargo de Agente de Equipajes e integró a este personal como Agentes de Servicio al Cliente, pero este cargo no

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

aparece dentro de la lista de cargos para los cuales se pide la autorización por parte de la aerolínea.

3. La certificación de la ARL SURA presentada como prueba por AVIANCA S A mencionada en la parte motiva de la Resolución recusada no puede referirse a los cargos antes mencionados que se formalizaron el 31 de octubre de 2017, y sobre ellos no existe una Intervención con cobertura directa para la prevención y control de los peligros y riesgos ocupacionales, mucho menos sobre el impacto de realizar trabajo en horas extra y sus consecuencias.
4. Pese a que AVIANCA S.A. presentó acta de constitución del COPASST 2018 - 2020 y actas de las últimas reuniones en su momento realizadas, estos registros por si mismos no evidencian los resultados de una gestión satisfactoria en seguridad y salud en el trabajo, una adecuada intervención a la problemática de sobrecarga laboral, ni tampoco, la relación de su alcance o resultados respecto a la solicitud de autorización para el desarrollo de trabajo en horas extra.
5. AVIANCA S.A. no aportó en su solicitud copia de su Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, el cual debe evidenciar que previamente la empresa ha puesto a conocimiento de sus trabajadores los riesgos existentes, y específicamente aquellos relacionados a la sobrecarga laboral y/o los que se derivan del trabajo en horas extra,
6. Pese a que la ARL SURA emitió por escrito certificaciones a favor de la solicitud de AVIANCA S.A. para el desarrollo de trabajo en horas extra, dichas certificaciones de ninguna manera representan o sustituyen un concepto técnico formal o estudio técnico objetivo que permita evidenciar bajo criterios cuantitativos o cualitativos las implicaciones de la sobrecarga de trabajo y los riesgos ocupacionales asociados a la programación de horas extra.
7. Aunque AVIANCA S.A. y ARL SURA certifican que se está implementando un SVE sistema de vigilancia epidemiológica para desórdenes musculoesqueléticos y para riesgo psicosocial, no se evidencia que estos sistemas tengan alcance o cobertura en las áreas y cargos relacionados en la solicitud para desarrollo de trabajo en horas extra,
8. ARL SURA certifica que las exigencias de la carga física y psicosocial de la organización (entiéndase AVIANCA S.A.) están identificados para los cargos en mención. Sin embargo esta identificación no se presenta conforme a las exigencias del decreto 1072 de 2015, es decir que ni la ARL SURA, ni AVIANCA S.A. presentan las matrices de identificación de peligros y evaluación de riesgos para los cargos relacionados, por lo que no existe una clara identificación de dichos peligros, sus respectivos controles, el seguimiento a su implementación y el riesgo residual, herramienta que sin duda permitiría conocer si es adecuado autorizar el desarrollo de trabajo en horas extra.
10. AVIANCA S.A. para esta solicitud no presenta la evaluación de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, su estado de implementación en sus centros de trabajo, ni el plan de trabajo anual que permita observar la cobertura en promoción y prevención para los cargos en mención, incluyendo los procesos y áreas en los que obligatoriamente se desenvuelven.
11. AVIANCA S.A. no presenta para esta solicitud ante el ministerio el informe de caracterización de la accidentalidad específica para los cargos y áreas en mención, informe que debía obligatoriamente incluir mecanismo del accidente, agentes de la

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

lesión, partes del cuerpo afectadas, y haciendo énfasis en los factores relacionados a la sobrecarga laboral, jornadas de trabajo y factores de riesgo público y psicosocial.

12. ARL SURA no presenta certificación de las tasas de accidentalidad/siniestralidad de la empresa AVIANCA S.A., la cual debía ser específica para los cargos y centros de trabajo objeto de la solicitud presentada ante el Ministerio. Para el caso de la accidentalidad del personal que hizo parte de los acuerdos de formalización laboral, dichas certificaciones debieron ser presentadas por la ARL LA EQUIDAD y AXA COLPATRIA para el personal que era contratado ilegalmente por Servicopava y ARL SURA para el personal que era contratado ilegalmente por Clave Integral.

13. AVIANCA S.A. no cumple en su totalidad lo dispuesto para la investigación de sus accidentes de trabajo conforme la resolución 1401 de 2007, por lo que la empresa no cuenta con información oportuna y objetiva que permita identificar la incidencia de las variables de sobrecarga laboral y riesgo psicosocial para los cargos en mención y objeto de la solicitud presentada ante el ministerio.

14. Al personal que ingresó con motivo de la formalización laboral firmada el 31 de octubre de 2017 AVIANCA en ningún momento le socializó la solicitud que presentó ante el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, como era su obligación, tal como lo dispone el numeral 3o del artículo 10 del Decreto 995 de 1968.

15. Sin haber obtenido aún la autorización del Ministerio del trabajo la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. desde meses atrás está presionando al personal de las áreas operativas en tierra —en particular a los agentes de servicio al cliente— para que labore horas extras, so pena de encarar procesos disciplinarios.

16. La operación aérea exige de una serie de normas y reglamentos específicos que garantizan su seguridad, las cuales son expedidas por la Aeronáutica Civil de Colombia y por organismos internacionales como la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI,

17. La fatiga en el personal no solo de tripulaciones de vuelo, sino de los trabajadores en tierra involucrados directamente con la operación aeronáutica, constituye un grave riesgo para la seguridad de la operación aérea.

(III) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**3.1. Competencia del Ministerio para resolver el recurso de apelación**

El Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta las normas que regulan lo relacionado con el incumplimiento a disposiciones en materia laboral, se ciñe a ellas con el objeto de proteger y prevenir su presunta violación. Siendo este despacho competente para resolver el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 74 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

Se procede a su estudio, previo análisis de los fundamentos de inconformidad presentados por la empresa AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. y el sindicato ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANTSA contra la resolución No. 00094 del 29 de enero 2019, con el fin de resolver su petición consistente en autorizar horas extras, recurso que se resuelve de plano por expresa disposición de lo previsto en el artículo 79 de la obra citada.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3.2. Competencia del Ministerio del Trabajo para autorizar horas extras.

De acuerdo con la Resolución Ministerial No. 2143 del 28 de mayo del 2014, este despacho es competente para decidir en segunda instancia sobre las solicitudes de autorización para laborar horas extras presentadas por los empleadores ante esta Territorial.

Asimismo, el Decreto 1072 del 2015 en su capítulo 2, artículo 2.2.1.2.1.1, le otorga la misma facultad a este Ministerio al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a
2. la jornada máxima legal de trabajo (...).”

De conformidad con lo anterior, sobra decir que, en cuanto al caso que nos ocupa, este Despacho tiene plena facultad para decidir sobre la solicitud de autorización para laborar horas extras, interpuesta por la empresa AVIANCA S.A., solicitud que entraremos a analizar a continuación.

3.5 De los argumentos del recurso de apelación

Leídos los argumentos del recurso de apelación se observa que la representante legal de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. solicita el máximo de horas extras legales, lo cual debe ser autorizado por el Ministerio del Trabajo según el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo que citamos a continuación.

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente. (subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior el Ministerio es el que debe de autorizar la cantidad de horas extras que puede trabajar la empresa basándose en las normas sobre jornada laboral, sin violar las normas que regulan las horas extras que puede laborar un trabajador al día que lo encontramos tipificado en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 de la siguiente forma:

Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras. (subrayado fuera del texto).

Analizando la norma anterior podemos apreciar que el legislador es muy claro al afirmar que el máximo de horas extras diarias que se pueden trabajar son dos (2) horas, pero esto se ve condicionado debido a que se limita la cantidad de horas laborales diarias a diez (10), debido a lo anterior solo se puede autorizar el máximo de horas diarias si al sumar las horas extras mas el turno normal de la empresa no sobrepase el numero de diez (10) horas diarias laborales, ocho ordinarias y dos extras.

De conformidad con lo anterior en la resolución 00094 del 29 de enero de 2019, donde se decide autorizar lo siguiente: administrador de terminal de puertas, administrador de turnos, agente de oficina ventas, analista CCO OPAIN, analista de control de tripulaciones, analista métricas y costos, analista seguridad, analista flow, asistente de presidencia, auditor de aseguramiento de la calidad, auxiliar, auxiliar control vuelos base, auxiliar

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de mantenimiento línea y mayores, auxiliar de talento humano, auxiliar operaciones, auxiliar servicio, coordinador base, coordinador control tripulación, coordinador operación, coordinador seguridad, despachador de operaciones (1,2,3,4 y 5), especialista de payload operacional (I y 2), ingeniero 2 de soporte, ingeniero de soporte (1, 2 y 4), ingeniero de soporte ingeniería 3, inspector de control de calidad (1 y 2), inspector de incoming, inspector de pruebas no destructivas 2, jefe de operaciones de compra, jefe de turno, líder de despacho, líder de inspectores, líder taller ULD y trolleys, supervisor de almacén, supervisor de mantenimiento línea 1 y 2, supervisor de sala, supervisor de servicios mayores 1 y 2, técnico de interiores 1 y 4, técnico de mantenimiento 2, 3 y 4, técnico de mantenimiento línea 1, 2, 3 y 4, técnico de pruebas no destructivas 2, técnico de servicios mayores 1,2,3 y 4, técnico de taller 1,2:3 y 4, y técnico IV de mantenimiento línea; que se encuentran prestando sus servicios en las ciudades de : Armenia (Quindío), Bogotá, Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Ibagué (Tolima), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Rio negro (Antioquia), Santa Marta (Magdalena) y demás sucursales y/o establecimientos que tenga o llegare a tener en el territorio nacional AVIANCA S.A.; de conformidad a lo solicitado en el Radicado No. 4857 de Septiembre 4 de 2018, así : Para el personal de tierra que labora turnos de 8 horas diarias, hasta 2 horas extras diarias. Para los turnos que laboran 8.5 horas diarias, hasta 1.5 horas extras diarias. Para los turnos que laboran 9 horas diarias, hasta 1 hora extra diaria. Para turnos que laboran 9.5 horas diarias, hasta 0.5 horas extras diarias en su jornada laboral ordinaria, por el termino de dos (2) años lo cual relacionamos a continuación:

- Turnos de 8 horas diarias - hasta 2 horas extras diarias para un total de 10 horas diarias
- Turnos de 8.5 horas diarias - hasta 1.5 horas extras diarias para un total de 10 horas diarias
- Turnos de 9 horas diarias - hasta 1 hora extra diaria para un total de 10 horas diarias
- Turnos de 9.5 horas diarias - hasta 0.5 horas extras diarias para un total de 10 horas diarias

De acuerdo con lo anterior se observa que en la resolución 00094 se autorizan el máximo de horas que se ajustan de acuerdo a lo preceptuado al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, la primera que establece la duración máxima legal de la jornada ordinaria y la segunda el límite de trabajo suplementario como veremos a continuación:

El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo: *La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*

El artículo 22 de la Ley 50 de 1990: *Limite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) de semanales.*

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la organización sindical - sindicato ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA, por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No.11EE2019710800100001707, podemos apreciar que solicitan revocar la resolución No.000094 del 29 de enero de 2019, en lo referente a la autorización de horas extras argumentando que la empresa no cumplió con los requisitos para la solicitud de autorización para laborar horas extras y que está incumpliendo con los horarios establecidos.

Con respecto a lo anterior, verificado el acervo probatorio aportado a el expediente, la empresa AVIANCA S.A. aportó a este despacho todos los documentos necesarios y requeridos por esta entidad para radicar la autorización para laborar horas extras, soportes que fundamentan la decisión tomada por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite en la resolución No.0094 del 29 de enero de 2019.

De otro lado, con respecto a lo expresado por el sindicato en lo referente a las presuntas violaciones de los derechos de los trabajadores, en este caso que nos ocupa no es el proceso para dirimir acerca de esos hechos debido a que este trámite consiste en autorizar o no laborar horas extras y el despacho en esta instancia no identifica violación a normas laborales, por el contrario, esta ajustando lo solicitado a las normas sobre jornadas anteriormente citadas.

No obstante, lo anterior, las quejas por presuntas violaciones de normas deben ser estudiadas por medio de un procedimiento administrativo sancionatorio que debe ser iniciado por medio de una querrela dirigida al grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control que es la Coordinación encargada de esas investigaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En conclusión, este despacho encuentra que la empresa AVIANCA S.A. cumplió con toda la documentación requerida para tramitar la autorización para laborar horas extras y que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 000094 del 29 de enero de 2019, la cual autoriza a laborar horas extras a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, emanada de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites.

ARTICULO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor SANTIAGO DIAZ ARBELAEZ, representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A. identificada con NIT 890.100.577-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 51B No. 80-58 LC104 OF. 1207-1208 y 1209 de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla. Del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a las organizaciones sindicales: ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO- ACAV- Carrera 31A No. 25B25B Bogotá. 2. ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- ACDAC- Transversal 19A No. 95-61 Bogotá. 3. SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE AVIANCA - SINTRAVA, Carrera 5 No. 16-14 oficina 407 Bogotá. 4. ASOCIACION COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACION-ACMA Transversal 29 No. 39 A-61, Bogotá. 5. SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AEREO SINDITRA-Calle 55 No. 46-14 oficina 805 Medellín. 6. SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO-SINTRATAC - Carrera 31 A No. 25B-25, Bogotá. 7. ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO - ACDIV- Avenida 28 No. 39a-53, Bogotá. 8. ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS "ANTSA" Correo electrónico info@antsa.org. 9. ORGANIZACIÓN DE AVIADORES DE AVIANCA-ODEAA, calle 100 No. 19-61 oficina 604 y 605, en Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JOSE HOYOS FRANCO
Director Territorial del Atlántico

Proyectó: Gisela Del T.
Revisó: José H. Franco
Aprobó: José H. Franco



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 06 de julio de 2021

No. Radicado: 08SE202174080011
 Fecha: 2021-07-06 01:28:53
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202174080010007455

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
 Representante Legal
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC
 Transversal 19 A No. 95 - 61
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por aviso
 Investigado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.**
 Radicación: 4857 (04/09/2018)
 Auto: 1681 (06/09/2018)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	06 de julio del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00000332 del 06/03/2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto no proceden recursos
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Contra el presente acto no proceden recursos
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 -- 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
 Contratista

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



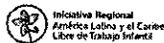
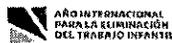
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.002.917-9 00 5 9 95 A55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicio_cliente@472.com.co
 Múltiple Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACODAC Dirección: TRANSVERSAL 19 A No 95 - 61 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110221096 Fecha admisión: 07/07/2021 18:27:34	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código postal: 080001646 Envío: RA323241396CO

1111
511

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9
 Marco Concesión de Correo/
CORREO OPERATIVO NACIONAL
Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: 14372418
Fecha Admisión: 07/07/2021 18:27:34
Fecha Aprox. Entrega: 09/07/2021

Destinatario	Remitente	Observaciones del cliente:	Causas Devoluciones:
Nombre/Razón Social: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACODAC Dirección: TRANSVERSAL 19 A No 95 - 61 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 10221096 Código Operativo: 111511	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Teléfono: Código Postal: 080001646 Código Operativo: 03888535	Observaciones del cliente: <i>Fonseca Barranquilla</i>	<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Valor de: Paso Físico (gms): 800 Paso Volumétrico (gms): 0 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$10.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.100	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Tel: Horas:	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> dd/mm/aaaa	PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 535

El usuario debe conservar cuidadosamente el contenido de este correo hasta su entrega y no debe destruirlo. Para obtener más información, consulte el sitio web de los servicios postales en el siguiente enlace: www.472.com.co

Principales Reglas de Servicio Postal: www.472.com.co

88885351115118A323241396CO



RA323241396CO

